



Señora juez

A su despacho el presente proceso para lo pertinente. 30 de septiembre de 2021.

KASADRA PAREJO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2020-00009-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VP GLOBAL LTDA.
DEMANDADOS: PIZANO S.A EN LIQUIDACION.

ASUNTO

Estando el presente proceso al despacho a efectos de decidir si continúa conforme lo dispone el art. 440 del C.G.P., resulta pertinente realizar un control de legalidad a la actuación surtida

CONSIDERACIONES

Es indudable que para la fecha de la presentación de la demanda (enero 24 de 2020) la parte demandada en el presente asunto se encontraba en estado de liquidación tal y como se desprenden del auto N° 400-002187 de fecha 13 de febrero de 2018 proferido por la SuperSociedades y del certificado de cámara de comercio de la misma aportado con la demanda.

Indicado lo anterior, sobre el tema de iniciar procesos de ejecución en contra de entidades que se encuentran en tal situación, pretendiendo cobrar obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del inicio de proceso de insolvencia, con fundamento en que las mismas deben ser tenidas en cuenta como gastos de administración, manifestó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en STC4680-2020, Radicación N° 11001-22-03-000-2020-00533-01 de fecha 22 de Julio de 2020 lo siguiente:

“4. Al margen de lo reseñado, destaca la Sala, luego de la declaratoria de insolvencia, las deudas que adquiera la sociedad concursada tendrán la connotación de “gastos de administración” y serán pagados



de forma preferente según lo estatuido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006¹.

Para hacer efectivas tales obligaciones, el acreedor cuenta con la posibilidad de exigirlas compulsivamente ante el mismo juez del concurso, más no frente a otro estrado, pues la norma señala que las ejecuciones, iniciadas respecto a la empresa objeto de liquidación, deberán remitirse al ritual de insolvencia so pena de incurrirse en nulidad, y ello por virtud del principio de la universalidad. (resaltado nuestro)

Al punto, esta Corporación adoctrinó:

“(...) Para la Sala, el referido canon 71 de la Ley 1116 de 2006, precisa el carácter preferencial de todo crédito configurado luego del inicio del trámite de liquidación (...)”.

“(...) Sobre el particular, la Corte ha manifestado: (...)”

(...) La norma citada no dice que sólo tienen preferencia los gastos de administración causados con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, sino que toda obligación que se origine después de ese momento se reputará, necesariamente, como un gasto de administración cuyo pago deberá prevalecer sobre los créditos que están cobijados por el trámite concursal. Es decir que el criterio diferenciador es meramente objetivo porque obedece al tiempo de generación de la obligación, sin ninguna otra consideración (...)”.

*(...) Los gastos de administración dicen relación a todos aquellos créditos que se causan como consecuencia del inicio del proceso de reorganización o liquidación judicial, según sea el caso, tales como la remuneración del promotor o liquidador y de los auxiliares que se requieran. También comprenden las expensas necesarias para el mantenimiento o funcionamiento de la empresa, las deudas contraídas por el representante del trámite de insolvencia en ejercicio de sus funciones y, **todas aquellas obligaciones contractuales** y legales que adquiera la entidad durante el desarrollo del proceso de reorganización o liquidación (...)”.*

¹ “(...) Artículo 71. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. **Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago** sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, **y podrá exigirse coactivamente su cobro**, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley (...)”.



(...) De ahí que no es necesario que los créditos con preferencia tengan una naturaleza eminentemente administrativa, pues también son considerados como tales – aunque en sentido estricto no lo sean– las obligaciones de origen legal o extracontractual que se causan después de la apertura del proceso de insolvencia, independientemente que sirvan o no a los fines del proceso concursal (...)”.

(...) La razón de tal privilegio radica en que estos últimos créditos no tienen su origen en el pasivo que la empresa conformó en virtud de su objeto social originario y que constituye el propósito de la reorganización o es materia de la liquidación judicial, sino que nacen para llevar hasta su fin el proceso de insolvencia, o bien se producen por mandato legal después de iniciada la liquidación, lo que significa que no pueden equipararse a las deudas ordinarias que han de pagarse con el patrimonio anterior de la empresa y que constituye prenda común de los acreedores (se destaca) (...)”²

(...) Ahora, según el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, para la efectividad de las obligaciones constituidas luego del inicio de la liquidación, éstas podrán exigirse por vía ejecutiva (...).

“(...) La competencia funcional para rituar dicho compulsivo reside en el juez del concurso, por cuanto, amén de tener pleno conocimiento de los bienes que servirán para saldar los créditos, no pueden admitirse el inicio de ejecuciones luego del comienzo de la liquidación, dado que todas éstas deben ser remitidas al procedimiento concursal, so pena de incurrir en nulidad, según lo dispone el artículo 20³ de la Ley 1116 de 2006 (...)”⁴. (resaltado nuestro)

² CSJ. STC13317-2014 de 1º de octubre de 2014, exp. 11001-22-03-000-2014-01430-01

³ “(...) Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...). **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno** (...). El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta** (...)” (énfasis adrede).

⁴ CSJ. STC14533-2019 de 24 de octubre de 2019, exp. 66001-22-13-000-2019-00603-01.



Proyectadas las anteriores premisas al caso, la ejecución formulada por la accionante ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, debía remitirse, por competencia, a la liquidación adelantada por la Superintendencia de Sociedades, para que allí se esclareciera si, en realidad, había lugar a impulsar, o no, el cobro compulsivo pretendido por la tutelante.”

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia citada, la deuda que adquiere la sociedad concursada después de la declaratoria de insolvencia, tienen la connotación de gastos de administración, que si bien conforme al art 71 de la Ley 1116 de 2006 pueden exigirse ejecutivamente, la competencia funcional para tramitar el cobro compulsivo recae en el juez del concurso, quien tiene pleno conocimiento de los bienes que servirán para pagar los créditos y por cuanto, conforme al art. 20 ib., iniciado el proceso de liquidación no puede admitirse proceso de ejecución, pues debe remitirse al proceso concursal, so pena de nulidad.

Siguiendo el anterior criterio jurisprudencial en el que se analizan de manera armónica los art 20 y 71 de la Ley 1116/2006 y teniendo en cuenta que la obligación aquí perseguida fue causada con posterioridad al inicio del proceso de liquidación judicial de la demandada, cuya apertura se decretó por auto del 3 de febrero de 2018 expedido por la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, esta agencia judicial no tiene competencia funcional para tramitar esta ejecución, pues la misma recae en el juez del concurso, por lo que procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020, inclusive, y ordenará el envío del expediente al Juez del concurso, esto es a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá para que sea ella quien decida si habría lugar o no, al cobro compulsivo pretendido por el aquí demandante contra la demandada PIZANO S.A. EN LIQUIDACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto de mandamiento de pago fechado febrero 17 de 2020, inclusive, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



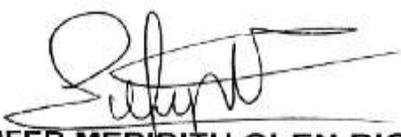
SEGUNDO: En consecuencia, se rechaza por falta de competencia funcional la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición d la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: Remítase la actuación junto con la demanda, a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá para lo de su competencia. Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: Desanótese de los libros que se llevan en el juzgado con las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 1 de octubre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1ecbe62bfd8aed24c5202a88f9a3c63f9e7b8d4af41ff3cae614b3b5c44cc8

03

Documento generado en 30/09/2021 05:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>